

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 441

Panamá, 30 de abril de 2010

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado José Luis Rubino, en representación de **Yanina Y. Montenegro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución administrativa 167 del 21 de septiembre de 2009, emitida por la directora general de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial)

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La demandante aduce que la resolución administrativa 167 de 21 de septiembre de 2009, emitida por la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia, por medio de la cual se le destituyó del cargo de cajera en el departamento de contabilidad que ocupaba en dicha institución, lo mismo que su acto confirmatorio, infringen el ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969 y el artículo 150 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se aprueba la carrera administrativa, conforme se explica en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Según observa esta Procuraduría, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas y, en consecuencia, que se ordene su reintegro, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha en que se hizo efectiva su destitución, argumentando en sustento de su pretensión que gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba a la fecha de su destitución, por encontrarse acreditada como

funcionaria de carrera administrativa. (Cfr. fojas 10 a 17 del expediente judicial).

Tal como se observa de las constancias procesales, la demandante, Yanina Y. Montenegro, fue acreditada como funcionaria de carrera administrativa mediante la resolución 101 de 23 de mayo de 2008, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 24 de 2 de julio de 2007, por el cual fue modificado el artículo 67 de la ley 9 de 20 de junio de 1994.

No obstante, también debe advertirse que esa acreditación, fue dejada sin efecto posteriormente, producto de lo ordenado por el artículo 21 de la ley 43 de 30 de junio de 2009 que dispone lo siguiente:

“Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas.”

En razón de lo anterior, resulta claro que al ser destituida del cargo que ocupaba, la demandante no gozaba de la condición de funcionaria de carrera administrativa, por lo que su destitución se llevó a efecto con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los servidores públicos de esa institución; tal como lo señala de manera expresa el ordinal cuarto del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969, orgánico de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Al respecto, el informe de conducta presentado por la entidad demandada, visible de fojas 21 a 23 del expediente judicial, indica que, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, por la cual fueron dejados sin efecto en todas las entidades públicas los actos de incorporación de servidores públicos a la carrera administrativa que fueron realizados al amparo de la ley 24 de 2007, Yanina Y. Montenegro quedó excluida de dicho régimen, pasando en consecuencia a ser funcionaria de libre nombramiento y remoción, de ahí que su destitución podía darse con fundamento en las atribuciones que le confiere a la directora general de la Lotería Nacional de Beneficencia el decreto de gabinete 224 de 1969, orgánico de dicha institución.

Sustenta así mismo el citado informe, que al no haber ingresado a la institución por medio de un concurso de antecedentes o exámenes de libre oposición o evaluación de ingreso, tal como lo establece en su artículo 48 la ley 9 de 20 de junio de 1994, que desarrolla lo estatuido en el artículo 302 de nuestra Carta Magna, la recurrente no gozaba de estabilidad en el cargo.

Ese Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones señalando cuáles son los funcionarios que se consideran de carrera, y de esa copiosa jurisprudencia nos permitimos citar la sentencia de 10 de mayo de 2004, que en su parte pertinente expresa lo siguiente:

“Vale destacar en primer instancia, que esta Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que las personas que no acrediten haber ingresado al cargo por participación en un concurso de

méritos, no se consideran funcionarios de carrera y, por lo tanto, carecen de estabilidad en sus puestos, toda vez que las posiciones que ocupan se consideran de libre nombramiento y remoción.

Del mismo modo, la Sala observa que la parte actora no incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio de Economía y Finanzas a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Por lo que siendo así, al no estar amparada por un régimen de estabilidad, tenía la condición de funcionaria de libre nombramiento y remoción, pudiendo ser declarado su nombramiento insubsistente en cualquier momento por la autoridad nominadora. ...

Es importante señalarle al demandante, que en Panamá la estabilidad de los servidores públicos se encuentra regulada por la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, la cual establece y regula la Carrera Administrativa. Sobre el particular, es preciso mencionar y recordar, que existe un procedimiento de ingreso a la Carrera que puede ser Especial u Ordinario, y en ambos casos se ha diseñado un trámite de acreditación al puesto de carrera, de forma tal que los servidores públicos se incorporen de forma gradual, una vez cumplidos los requisitos establecidos en dichos procedimientos.

En este orden de ideas, toda vez que no se ha comprobado y así consta en el expediente, que la señora NORA TRIGUEROS no se encontraba protegida por la Ley de Carrera Administrativa luego de su ingreso al puesto, bajo el procedimiento especial u ordinario establecido en dicha Ley, resulta no viable considerar que las normas de la Ley de Carrera Administrativa que se citaron como violadas, tienen aplicación en el presente caso. Por tanto, procede desestimar los cargos de ilegalidad expuestos con relación a las citadas normas."

De lo anterior se desprende, que el acto cuya ilegalidad se demanda fue emitido conforme lo establecen las normas que regulan la materia, por lo que los cargos de ilegalidad formulados por la parte actora en relación con la supuesta infracción del ordinal 4 del artículo vigésimo cuarto del decreto de gabinete 224 de 16 de julio de 1969 y del artículo 150 de la ley 9 de 20 de junio de 1994, antes mencionados, relativos a la facultad de la autoridad nominadora para imponer la sanción de la destitución, carecen de sustento jurídico, toda vez que son estas mismas normas las que le confieren a la directora general de la institución demandada la facultad de aplicar la medida de la destitución que, en efecto, aplicó en el caso de Yanina Y. Montenegro.

Por todo lo expuesto anteriormente, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 167 de 21 de septiembre de 2009, emitida por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas.

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General

Expediente 834-09